



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo N° 1100140030022023-00493

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

El Artículo 422 el C. G. P, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

El documento aportado no presenta ejecutividad porque, se allega como título ejecutivo una copia de un documento denominado: *"conciliación de bienes en relación con la sra. Edilma Bustos, Angela Yohanna Beltran y Mayk Fabian Moreno Zapata"*, el cual no reúnen los requisitos para ejercer una acción ejecutiva; pues del mismo no se extrae cuáles son las obligaciones claras, expresas y exigibles de la parte demandada, en la medida de que de los hechos y las pretensiones de la demanda no se evidencia día exacto, forma de pago o en su defecto la actividad clara que debería realizar la parte demanda con relación a lo relacionado en el acuerdo allegado.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una obligación, clara, expresa y exigible, no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **MAYK FABIAN MORENO ZAPATA** en contra de **ANGELA YOHANNA BELTRÁN BUSTOS y EDILMA BUSTOS RAMÍREZ** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

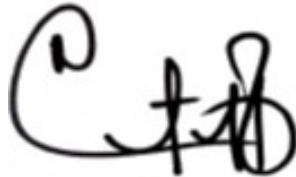
TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
39 hoy 17 de octubre de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario